



PROYECTO DE LEY DE BASES Y PUNTOS DE
PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS –
INFORME 3

- Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social (arts. 113 a 129)
- Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (art. 199)
- Régimen de Transparencia Fiscal del Consumidor (arts. 208 y 209)
- Otras medidas fiscales (arts. 210 a 213)
- Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (arts. 641 y 642)

Gabriel Esterelles
Director General

Martín López Amorós
Director de Análisis Fiscal Tributario

Marcela de Maya – Pedro Velasco
Analistas
Dirección de Análisis Fiscal Tributario

13 de enero de 2024

ISSN 2683-9598

Índice de contenidos

Introducción.....	4
Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social (arts. 113 a 129).....	4
Descripción del articulado	4
Impacto fiscal.....	6
Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (art. 199).....	7
Derechos de Exportación (arts. 200 a 207).....	7
Descripción del articulado	8
Impacto fiscal.....	9
Régimen de Transparencia Fiscal del Consumidor (arts. 208 y 209)	9
Descripción del articulado	10
Impacto fiscal.....	10
Otras medidas fiscales (arts. 210 a 213).....	10
Descripción del articulado	10
Impacto fiscal.....	10
Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (arts. 641 y 642).....	11
Descripción del articulado	11
Impacto fiscal.....	14
Anexo metodológico.....	15
Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.....	15
Derechos de Exportación.....	15
Otras medidas fiscales.....	15

Índice de cuadros

Cuadro 1. Beneficio según forma de pago elegida.....	4
Cuadro 2. Beneficio según forma de pago elegida.....	5
Cuadro 3. Comparación entre Regímenes de Regularización de Obligaciones Fiscales.....	6
Cuadro 4. Impacto estimado del artículo 199, año 2024, % del PIB	7
Cuadro 5. Derechos de exportación por sección del NCM, % del total.....	8
Cuadro 6. Impacto estimado de los artículos 200 a 206, año 2024, % del PIB.....	9
Cuadro 7. Impacto estimado del artículo 211, año 2024, % del PIB.....	11

Introducción

El presente informe se elabora a solicitud de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. El proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, presentado por el Poder Ejecutivo Nacional ante el Honorable Congreso de la Nación el día 27 de diciembre de 2023, incluye un conjunto de iniciativas con impacto sobre la recaudación tributaria nacional y/o sobre su distribución.

A fin de brindar una respuesta lo más rápida posible a los legisladores, en este documento se presenta una descripción y costeo -en los casos en que ello fue posible- de las medidas cuyo análisis ya pudo ser completado al momento. El resto de las medidas de índole impositiva cuyo análisis fue requerido a la Oficina de Presupuesto del Congreso estarán contenidas en un informe posterior.

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social (arts. 113 a 129)

Descripción del articulado

En su Título III, Capítulo V, Sección I el proyecto de Ley propone la creación de un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. El mismo tiene por objeto el pago voluntario de diversas obligaciones vencidas al 30/11/2023, inclusive, y prevé una duración de 150 días a partir de la fecha de entrada en vigencia. Asimismo, se establecen diversos beneficios conforme a la modalidad de adhesión y el tipo de deuda registrada (arts. 113 y 114).

El detalle taxativo de los conceptos incluidos en el régimen se encuentra expuesto en el art. 115 y aquellos excluidos en el art. 116. Entre estos últimos se contemplan los aportes a obras sociales, a las aseguradoras de riesgo de trabajo y los aportes y contribuciones a la Seguridad Social de personal de casas particulares. Las implicancias fiscales para el contribuyente adherente que se derivan del acogimiento al régimen se enuncian en el art. 117. En este sentido se destaca la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, a menos que haya sentencia firme.

Conforme a la forma de pago elegida por el contribuyente, se establecen ciertos beneficios diferenciados (art. 118). Asimismo, se establece el esquema de pago para los casos que opten por regularizar sus obligaciones mediante un esquema de facilidades de pago

Cuadro 1. Beneficio según forma de pago elegida

Plazo de adhesión desde la entrada en vigencia	Forma de pago	Porcentaje de condonación sobre intereses resarcitorios y punitivos	Porcentaje de condonación de multas aplicadas
0 a 90	Contado	50%	100%
0 a 90	Plan de facilidades de pago	30%	100%
91 en adelante	Plan de facilidades de pago	10%	100%

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 2. Beneficio según forma de pago elegida

Tipo de contribuyente	Pago a cuenta sobre la deuda	Cuotas mensuales	Intereses
Personas humanas	20%	60	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales
Micro y Pequeñas Empresas	15%	84	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales
Medianas Empresas	25%	60	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales
Resto	30%	36	Según tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales

FUENTE: Proyecto de Ley

El resto de los beneficios y/o efectos de la adhesión al régimen se detallan en los arts. 119 a 127, destacándose la sustitución de las obligaciones vencidas por otras nuevas expresadas en moneda argentina convertidas según “tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha de acogimiento del régimen” (art. 125).

Las disposiciones generales y determinación de la vigencia de lo dispuesto se contemplan en los arts. 128 y 129 y la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá reglamentar el régimen dentro de los 15 (quince) días hábiles de la entrada en vigencia del mismo.

Cabe destacar que actualmente se encuentra operativo el ingreso de recursos correspondiente al plan de facilidades de pago establecido por el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras implementado por la Ley 27.541 y reglamentado por la RG AFIP 4667. Este régimen fue extendido para proporcionar un alivio a los contribuyentes afectados por las consecuencias económicas de la pandemia provocada por el Covid-19 (Ley 27.653) y coexiste con otros regímenes de pago de carácter permanente.

A título informativo se expone una breve comparación entre los aspectos destacados del régimen propuesto (artículos 113 a 129 del presente proyecto de Ley) y aquel implementado por Ley 27.541. Como se observa en el Cuadro a continuación, el Régimen de Regularización de Obligaciones Fiscales planteado por el proyecto de ley bajo análisis presenta un nivel de beneficios mayor que el Régimen de la Ley 27.541.

Cuadro 3. Comparación entre Regímenes de Regularización de Obligaciones Fiscales

Conceptos	Proyecto de Ley	Ley 27.541
Sujetos comprendidos	Contribuyentes y responsables de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social.	Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Entidades sin fines de lucro. Pequeños contribuyentes. Personas humanas y sucesiones indivisas que no son MiPymes ni pequeños contribuyentes. Personas jurídicas que no son MiPymes ni pequeños contribuyentes.
Conceptos incluidos	Obligaciones en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa. Obligaciones respecto de las cuales hubiera prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las. Obligaciones nacidas en el marco de la Ley 27.605 (Aporte Solidario y Extraordinario). Obligaciones correspondientes a agentes de retención o percepción. Obligaciones vencidas al 30/11/2023. Multas.	Obligaciones tributarias y de la seguridad social vencidas al 30/11/2019 (plazo extendido posteriormente en reiteradas oportunidades). Obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación. Liquidaciones de cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, comprendidas en el procedimiento para las infracciones (Ley 22415). Importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional.
Conceptos excluidos	Ver detalle taxativo en norma.	Ver detalle taxativo en norma.
Beneficios	Suspensión de acciones penales. Liberación de multas y sanciones. Condonación de intereses resarcitorios y punitivos. Reducción de honorarios para deudas en curso de discusión administrativa. Novación de obligaciones.	Condonación de intereses y multas. Suspensión de acciones penales en caso de que no exista sentencia firme.
Beneficios para contribuyentes cumplidores	No	Monotributistas. Contribuyentes inscriptos en el Impuesto a las Ganancias.
Formas de Cancelación	Pago al contado o Cuotas (desde 36 a 60 cuotas, según condiciones) con porcentual de condonación.	Pago al contado o Cuotas (desde 60 a 120 cuotas, según condiciones).

Fuente: Proyecto de Ley y ERREPAR

Impacto fiscal

No es posible realizar una estimación razonablemente confiable del impacto fiscal de la medida. Dada su naturaleza, un cálculo de impacto requeriría de la realización de una gran cantidad de supuestos acerca de las decisiones adoptadas por los contribuyentes que posean deudas tributarias, aduaneras y/o de la seguridad social que esta oficina no está en condiciones de realizar.

Se recuerda que el último antecedente de moratoria amplia lanzado por ley corresponde a la dispuesta a través del Título IV de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública. Sin embargo, la información disponible no permite identificar el monto recaudado por aquella moratoria a modo de referencia, ya que esos recursos fueron ingresados en las mismas cuentas recaudadoras que utilizaban otros regímenes de facilidades de pago vigentes en ese momento, lo que imposibilita identificar con exactitud los montos efectivamente correspondientes al esquema lanzado en la mencionada ley.

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (art. 199)

El art. 199 del proyecto de Ley bajo análisis dispone la derogación a partir del 1 de enero de 2024 del Título VII de la Ley 23.905, lo que implica la eliminación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas. Este impuesto es 100% coparticipado, y fue establecido en febrero de 1991. Alcanzó una recaudación máxima equivalente a 0,04% del PIB en 2018, pero a partir de entonces su presión comenzó a caer y para 2024 se prevé que ese porcentaje se reduzca a 0,0153% del PIB, aún en ausencia de cualquier reforma. Esto es así en parte como consecuencia de la modificación dispuesta por la Ley 27.430 de Reforma Tributaria, que exime del gravamen a la venta de inmuebles adquiridos por posterioridad al 31/12/2017. Por este mismo motivo, incluso en ausencia de la eliminación prevista en este proyecto de Ley, la presión asociada a este impuesto se vería mermada gradualmente.

El impacto fiscal de este artículo y su distribución para el año 2024 se exponen en el Cuadro 4.

Cuadro 4. Impacto estimado del artículo 199, año 2024, % del PIB

Concepto	Situación vigente	Proyecto de Ley	Diferencia
Recaudación	0,0153%	0,0000%	-0,0153%
Distribución	0,0153%	0,0000%	-0,0153%
AFIP	0,0003%	0,0000%	-0,0003%
Coparticipable	0,0150%	0,0000%	-0,0150%
Tesoro Nacional	0,0058%	0,0000%	-0,0058%
Provincias	0,0088%	0,0000%	-0,0088%
Fondo ATNs	0,0002%	0,0000%	-0,0002%
Poder Judicial de la Nación	0,0002%	0,0000%	-0,0002%

FUENTE: OPC

Derechos de Exportación (arts. 200 a 207)

La sección VI del Capítulo V del Título III del proyecto de Ley bajo análisis propone una amplia modificación de las alícuotas de Derechos de Exportación. A modo de referencia, el Cuadro a continuación se expone la estructura de recaudación de Derechos de Exportación por sección del Nomenclador Común del Mercosur (NCM) en los años 2022 y 2023 (en este último caso, con información hasta noviembre). Se observa que las principales diez secciones del NCM explican más del 90% de la recaudación de Derechos de Exportación, siendo las principales la sección 23 (que incluye los subproductos de soja), la 10 (cereales) y la 15 (que incluye el aceite de soja y de girasol). Si bien en 2023 la recaudación de los capítulos vinculados a la agroindustria se vio afectada negativamente por la sequía, éstos mantuvieron una participación muy elevada en el total de recaudación de Derechos de Exportación.

Cuadro 5. Derechos de exportación por sección del NCM, % del total

Sección	Descripción	2022	2023
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	37,6%	27,0%
10	Cereales	11,1%	18,1%
15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal	19,3%	12,5%
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales, paja y forrajes	12,2%	10,7%
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas, ceras minerales	4,3%	7,6%
2	Carne y despojos comestibles	2,8%	5,3%
71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	1,5%	3,7%
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0,7%	2,0%
38	Productos diversos de las industrias químicas	3,2%	1,9%
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	0,8%	1,6%
-	Resto	6,6%	9,7%

FUENTE: AFIP

Descripción del articulado

En términos generales, el proyecto de ley eleva al 15% la alícuota de Derechos de Exportación de aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del NCM que actualmente estén gravadas con alícuotas inferiores a ese guarismo (incluyendo los casos en que actualmente no estuvieran gravadas). Para aquellos casos en que la alícuota vigente supere el 15%, no se introducen modificaciones (arts. 200, 201 y 203).

Se plantean los siguientes casos diferenciados:

- a) Los subproductos de soja que actualmente estén gravados al 31% pasarían a tributar Derechos de Exportación a una alícuota del 33% (art. 202).
- b) Se mantienen las alícuotas vigentes para hidrocarburos y minería (art. 204).
- c) Se fija en 8% la alícuota para las mercaderías del complejo vitivinícola y el aceite esencial de limón (art. 205).
- d) Se fija una alícuota del 0% para los siguientes complejos: olivícola, arrocero, cueros bovinos, lácteo, frutícola, hortícola, porotos, lentejas, arveja, papa, ajo, garbanzos, miel, azúcar, yerba mate, té, equinos y lana (art. 206).

Por su parte, el art. 207 otorga al poder Ejecutivo Nacional la facultad, previo informe técnico del Ministerio de Economía, de reducir hasta el 0% todas las alícuotas, y de elevarlas siempre que no se supere el 15%¹. La facultad sería delegada hasta el 9 de diciembre de 2027.

¹ El art. refiere a la facultad de incrementar hasta un máximo del 15% las alícuotas de los productos mencionados en el art. 203. Sin embargo, los productos del art. 203 son los que actualmente se encuentran alcanzados por una alícuota superior al 15%.

Impacto fiscal

El Cuadro 6 refleja el impacto estimado de las modificaciones propuestas a los Derechos de Exportación. El cálculo fue realizado tomando como base la estructura de exportaciones de 2022, ya que se considera que 2023 es poco representativo debido a los efectos de la sequía. En función del nuevo esquema de alícuotas y de la estructura de las exportaciones de 2022 se estima que algunas de las secciones que más podría aportar al aumento de la recaudación ya se encuentran entre las que más Derechos pagan: 10 (cereales), 15 (grasas y aceites animales y vegetales) y 23 (incluye subproductos de soja). Otras secciones que hoy tiene un aporte relativamente bajo a la recaudación de Derechos de Exportación venían incrementada sustancialmente su contribución, como la 87 (incluye vehículos automotores y autopartes), al pasar de tributar alícuotas de entre 0% y 4,5% a 15%.

del NCM que más podrían aportar al incremento de la recaudación de Derechos de Exportación son la 87 (incluye vehículos automóviles y autopartes), la 10 (cereales), la 15 (grasas y aceites animales y vegetales), la 2 (carnes y despojos comestibles) y la 23 (incluye subproductos de soja), aunque con un elevado grado de atomización.

Cuadro 6. Impacto estimado de los artículos 200 a 206, año 2024, % del PIB

Concepto	Situación vigente	Proyecto de Ley	Diferencia
Recaudación	1,29%	1,71%	0,42%
Distribución	1,29%	1,71%	0,42%
AFIP	0,02%	0,03%	0,01%
Tesoro Nacional	1,26%	1,67%	0,41%

FUENTE: OPC

Téngase presente que la recaudación de Derechos de Exportación es muy sensible a cuestiones administrativas que, en el caso de los productos que requieren Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE), tienden a generar una disociación entre las exportaciones físicas y el correspondiente derecho². En este ejercicio se tomó como base las exportaciones informadas por INDEC en 2022, pero éstas pueden diferir -en algunos casos, de manera sustancial, cuando hay fuertes procesos de adelantamiento de la registración de mercadería para exportar- de aquellas que definen la recaudación de Derechos de Exportación. Desde ese punto de vista, el costo informado en el Cuadro 6 debe ser interpretado más como una aproximación al orden de magnitud del impacto de la medida que a una proyección de recaudación.

Régimen de Transparencia Fiscal del Consumidor (arts. 208 y 209)

La sección VII del Capítulo V del Título III contiene dos artículos orientados a brindar al consumidor información sobre la carga fiscal contenida en los bienes y servicios adquiridos.

² Por ejemplo, si un exportador registra una tonelada de soja para exportación bajo ROE 360 debe abonar el 90% de los Derechos de Exportación en el plazo de 5 días hábiles, pero dispone de un año para realizar la exportación física. Así, exportaciones observadas en un año dado podrían haber pagado la mayor parte del correspondiente Derecho de Exportación el año previo.

Descripción del articulado

Mediante el art. 208 se elimina la excepción del art. 39 de la Ley de IVA respecto de la discriminación del impuesto en la factura cuando el responsable inscripto realizaba la venta a consumidores finales, sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas y aquellos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Finalmente se establece mediante el art. 209 una regulación para la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos que prohíbe la utilización de la palabra “gratuito” o similares, debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

Impacto fiscal

Las disposiciones de los arts. 208 y 209 no poseen impacto fiscal.

Otras medidas fiscales (arts. 210 a 213)

La sección IX del Capítulo V³ del Título III contiene cuatro artículos que tratan materias diversas referidas a tributos nacionales.

Descripción del articulado

Los arts. 210 y 211 introducen modificaciones al Impuesto PAIS. El primero excluye como sujetos no alcanzados por el impuesto a las entidades públicas de seguros, mientras que el segundo modifica la distribución de los recursos, al eliminarse el 30% destinado al Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), el fomento del turismo nacional y las obras de infraestructura económica de la recaudación obtenida de la base definida en la Ley 27.541. Se interpreta que no se está alterando la distribución de la recaudación incremental producida por las modificaciones establecidas en el Decreto 377/2023.

El art. 212 faculta a la AFIP a efectuar reclamos con relación a los incumplimientos o caducidades de los beneficios brindados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto 332/2020, debiendo ordenar el archivo de todos los expedientes administrativos en curso y desistir y/o allanarse de los procesos judiciales en curso en la medida que los contribuyentes acepten la imposición de costas por su orden. Por último, el art. 213 limita las retenciones impositivas a los cobros electrónicos de pequeños contribuyentes.

Impacto fiscal

El Cuadro 7 expone los resultados del cambio de distribución del Impuesto PAIS dispuesto por el art. 211 del proyecto bajo análisis. El resto de los artículos de la sección IX del Capítulo V tienen un impacto fiscal nulo o marginal. Se observa que ANSES e INSSJP pasarían a recibir una mayor

³ Se hace notar que el Capítulo V no posee una Sección VIII.

asignación de recursos en caso de aprobarse esta modificación, en tanto que el Fondo de Infraestructura Social Urbana (FISU), la Secretaría de Turismo y los programas de obras públicas verían reducida su asignación de recursos.

Cuadro 7. Impacto estimado del artículo 211, año 2024, % del PIB

Concepto	Situación vigente	Proyecto de Ley	Diferencia
Recaudación	1,7091%	1,7091%	0,0000%
Distribución	1,7091%	1,7091%	0,0000%
AFIP	0,0325%	0,0325%	0,0000%
ANSES	1,0508%	1,0813%	0,0306%
INSSJP	0,1229%	0,1432%	0,0204%
FISU	0,1509%	0,1356%	-0,0153%
Secretaría de Turismo	0,0251%	0,0226%	-0,0025%
Obras Públicas	0,3269%	0,2938%	-0,0331%

FUENTE: OPC

Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (arts. 641 y 642)

El Capítulo II del Título IX (arts. 641 y 642) dispone la creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), conforme a lo establecido en el Anexo II del proyecto de Ley. En términos generales, el RIGI establece una serie de beneficios tributarios que no constituyen en principio una menor recaudación, al aplicarse a proyectos de inversión nuevos. Sin embargo, en la medida que distintos proyectos ingresen al RIGI sí se generarían gastos tributarios. Las disposiciones del RIGI se encuentran contenidas en 65 artículos agrupados en doce capítulos.

Descripción del articulado

El **Capítulo I** (arts. 1 a 3) establece la creación del RIGI y sus objetivos, que apuntan al impulso del crecimiento económico, la creación de empleo y el aumento de las exportaciones. Se declara además el interés nacional de las inversiones que califiquen y se concreten bajo el RIGI.

El **Capítulo II** (arts. 4 a 8) define los sectores alcanzados, los plazos y los sujetos habilitados y excluidos. Con respecto a los sectores, se incluye a la Agroindustria, Infraestructura, Forestal, Minería, Gas y Petróleo, Energía y Tecnología, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de incluir otros. Se establece un plazo de dos años para la adhesión al RIGI, prorrogable por otros dos años por el Poder Ejecutivo Nacional.

Con respecto a los sujetos habilitados, el proyecto de ley define las figuras de Vehículo de Proyecto Único (VPU) y de Sucursales Dedicadas. Los VPU son titulares de un proyecto único que califique como gran inversión en los sectores de interés, siendo su único y exclusivo objeto llevar adelante ese proyecto. En los casos en que una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada que desarrolle otras actividades desee adherir al RIGI podrá establecer una Sucursal Dedicada que cumpla con las condiciones de estar inscripta en el Registro Público que corresponda a su lugar de asiento, obtener un CUIT e inscribirse en los tributos correspondientes, tener un capital asignado, tener como único objeto el desarrollo del proyecto por el cual solicita el ingreso al RIGI, tener

únicamente asignación de activos, pasivos y personal afectados a ese proyecto y llevar una contabilidad separada de la sociedad a la que pertenece (arts. 6 y 7). El art. 8 define las exclusiones.

El **Capítulo III** (arts. 9 a 19) define los requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI, las características del plan de inversión, el procedimiento y los efectos de la inclusión. En ese sentido, los arts. 9 y 10 indican que un proyecto calificará como gran inversión en la medida en que involucre un monto de inversión en activos computables total y en los primeros dos años que igualen o superen los parámetros mínimos a ser definidos en la reglamentación. Se establece además el requisito de que las inversiones sean “de largo plazo” en los términos en los que la ley lo define (art. 9). El art. 11 define el concepto de inversión en activo computable. El art. 12 define los requisitos para adherir al RIGI, y el 13 establece la información mínima que debe contener el plan de inversión requerido. El art. 14 establece el procedimiento de evaluación de las solicitudes de adhesión al RIGI y el 15 indica las obligaciones y beneficios que se generan desde el momento en que la solicitud es aprobada. Los arts. 17 y 18 establecen los procedimientos de control y eventual suspensión del proyecto adherido, y el art. 19 establece las garantías exigibles al VPU.

El **Capítulo IV** (arts. 20 a 34) define los incentivos tributarios, contables y aduaneros del RIGI. El art. 20 establece los siguientes beneficios:

- a) Alícuota del Impuesto a las Ganancias del 25%.
- b) La posibilidad de aplicar un régimen de amortización de las inversiones como el previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, el correspondiente al régimen de promoción en que estuvieran previamente inscriptas, o bien el definido en este mismo inciso.
- c) Actualización de quebrantos por IPC y la posibilidad de transferirlos a terceros (VPU) o a la sociedad controlante (Sucursal Dedicada) transcurridos cinco años sin que los mismos sean absorbidos por ganancias gravadas.
- d) Ampliación del ajuste por inflación.

Los arts. 21 a 23 establecen tratamientos preferenciales en el Impuesto a las Ganancias en materia de alícuota aplicable a las utilidades y dividendos generadas en el marco del RIGI y de transacciones entre VPU y sujetos vinculados.

El art. 24 establece que los VPU podrán pagar el IVA a sus proveedores o a la AFIP con certificados de crédito fiscal, los cuáles serán para los proveedores transferibles a los tres meses. El art. 26 permite a los VPU tomar el 100% del monto abonado por el Impuesto a los Débitos y Créditos como crédito del Impuesto a las Ganancias. El art. 27 establece para las importaciones para consumo de los VPU que constituyan bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos una exención de derechos de importación, de estadística y comprobación de destino y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales o provinciales. El art. 28 establece que una vez transcurridos tres años de la adhesión al RIGI, las exportaciones para consumo de los VPU estarán exentas de derechos.

El art. 29 permite deducir de las ganancias y/o adicionar a las pérdidas los intereses y las diferencias por tipo de cambio. El art. 30 prohíbe la imposición de restricciones a las exportaciones e importaciones de los VPU y el art. 31 permite que éstos lleven sus registros contables y estados financieros en dólares utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera. Los arts. 25 y 32 especifican las disposiciones adicionales para que los beneficios de este capítulo sean aplicables a UTEs y Sucursales dedicadas, respectivamente.

El art. 33 limita los beneficios del RIGI en la medida en que éstos pudieran implicar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por la aplicación del impuesto mínimo global, mientras que el art. 34 establece las pautas para la reorganización de empresas que el RIGI podría requerir.

El **Capítulo V** (arts. 35 a 37) define los incentivos cambiarios y de índole comercial en el marco del RIGI. El art. 35 establece una exención de liquidación de divisas del 20% a partir del primer año, 40% a partir del segundo año y 100% a partir del tercer año de adhesión al RIGI. El art. 36 prohíbe cualquier restricción a la libre disponibilidad de divisas. El art. 37 garantiza a los VPU la plena disponibilidad sobre sus productos, activos e inversiones, el derecho a la operación continuada de sus operaciones sin interrupciones salvo que medie orden judicial y haya tenido posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, el derecho al pago de utilidades, dividendos e intereses mediante el acceso irrestricto al mercado de cambios y el acceso irrestricto a la justicia.

El **Capítulo VI** (arts. 38 a 45) trata sobre la estabilidad, la compatibilidad con otros regímenes promocionales preexistentes y las cesiones. El art. 38 establece la estabilidad tributaria, aduanera y normativa cambiaria por un plazo de 30 años, con los alcances definidos en los arts. 39, 41 y 42, respectivamente. El art. 40 dispensa a la AFIP de realizar una denuncia penal en los casos de evasión simple, evasión agravada, aprovechamiento indebido de beneficios fiscales y obtención fraudulenta de beneficios fiscales, cuando el VPU haya exteriorizado por escrito ante la AFIP el criterio utilizado para determinar la obligación tributaria antes de la presentación de la declaración jurada. El art. 43 prevé el procedimiento a aplicar en caso de que la VPU considere que se produce una violación de estabilidad normativa cambiaria. El art. 44 establece el requerimiento de autorización previa de la Autoridad de Aplicación para la transferencia de acciones, cuotas o participaciones sociales de VPU, como para su uso como prenda, cesión en garantía y/o cualquier otro tipo de negocio de garantía. El art. 45 establece que el RIGI no es incompatible con otros regímenes promocionales en la medida en la medida en que los incentivos no se superpongan, acumulen o reiteren.

El **Capítulo VII** (arts. 46 y 47) define los términos de la finalización de los incentivos del RIGI. En el art. 46 se establece como causales la finalización del proyecto por fin de su vida útil, la quiebra del VPU, su baja voluntaria o su cese por infracción. El art. 47 indica que el VPU puede solicitar su baja del RIGI abonando una multa establecida en el art. 50. El **Capítulo VIII** (arts. 48 a 54) define el régimen de infracciones y recursivo aplicable al VPU.

El **Capítulo IX** (arts. 55 a 57) define la autoridad de aplicación y sus responsabilidades, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional (art. 55) su designación. El **Capítulo X** (arts. 58 a 60) trata sobre el mecanismo para la resolución de controversias entre el Estado Nacional y un VPU.

El **Capítulo XI** (arts. 61 y 62) invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar regímenes promocionales similares (art. 61), a la vez que dispone que éstas se abstengan de desvirtuar los beneficios previstos mediante el incremento de tributos provinciales o municipales (art. 62). Este último artículo habilita a que el VPU reclame a la Autoridad Nacional que retenga de la coparticipación los montos retenidos en exceso para su devolución al contribuyente. El art. 62 también establece que los VPU no podrán ser alcanzados por nuevos tributos provinciales o municipales, y limita las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados en función de su costo específico. El art. 62 también dispone que estos beneficios estén garantizados por un plazo de 30 años. Cabe señalar que lo establecido en el art. 62 implicaría que el Congreso Nacional legisle sobre tributos provinciales y municipales, lo que iría en conflicto con las atribuciones establecidas en el art. 75 de la Constitución Nacional.

Por último, el **Capítulo XII** (arts. 63 a 65) establece que el Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar el RIGI dentro de los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial (art. 63), y que la falta de reglamentación no limitará su plena vigencia (art. 34), la cual se producirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial (art. 65).

Impacto fiscal

La creación del RIGI no implica pérdida recaudatoria, puesto que los beneficios dispuestos sólo aplican a proyectos nuevos. Por el contrario, en la medida en que el RIGI permita la concreción de proyectos de inversión que en su ausencia no se producirían, el impacto recaudatorio sería positivo. Este no puede ser estimado debido a la absoluta incertidumbre en torno al número y características de proyectos de inversión que podrían adherir al régimen en cuestión.

Por otro lado, el RIGI sí generaría gastos tributarios en la medida en que distintos proyectos de inversión sean aprobados y comiencen a gozar de los beneficios previstos en el proyecto de Ley. A continuación, se detallan los beneficios que generarían gastos tributarios:

1. Alícuota única del Impuesto a las Ganancias del 25% (art. 20 inc. a)
2. Actualización de quebrantos por IPC en el Impuesto a las Ganancias (art. 20 inc. c)
3. Ampliación del ajuste por inflación en el Impuesto a las Ganancias (art. 20 inc. d)
4. Tratamientos tributarios preferenciales a las utilidades y dividendos (art. 22)
5. Contabilización del 100% del importe pagado por el Impuesto a los Débitos y Créditos como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias (art. 26).
6. Eximición de impuestos sobre el comercio exterior (arts. 27 y 28).
7. Tratamiento diferenciado para los intereses y diferencias de cambio (art. 29).
8. Potencialmente, la estabilidad tributaria y aduanera (art. 38).

Los beneficios de tipo financiero o cambiario, o instrumentados a través de certificado de crédito fiscal no son contabilizados como gastos tributarios.

Anexo metodológico

En este anexo se detalla la metodología y supuestos empleados para el cálculo de los impactos fiscales informados a lo largo del documento.

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

Se tomó como situación inicial una proyección de recaudación 2024 sin cambios normativos. En función de la evolución histórica de la recaudación del impuesto, esa recaudación se proyectó en 0,0153% del PIB. Dado que la medida contempla una eliminación del impuesto a partir del 1 de enero de 2024, su costo fiscal es el total de esa recaudación proyectada.

La distribución del costo fiscal se hizo en función de la normativa vigente.

Derechos de Exportación

Para el cálculo se empleó la siguiente información:

- Alícuotas de Derechos de Exportación vigentes por posición arancelaria del NCM, a 12 dígitos. Base suministrada por Tarifar.
- Exportaciones, año 2022, a 8 dígitos. Base pública disponible en INDEC. Se utilizó la base de 2022 por considerarla más representativa que 2023 debido al efecto de la sequía.

A partir de esta información, se realizó un cálculo en base a los siguientes pasos:

1. Definición de nueva alícuota según se propone en el proyecto de Ley. Eso implicó definir qué posiciones arancelarias componen cada una de las cadenas mencionadas en los artículos 200 a 207. Cabe señalar que estas cadenas se encuentran enunciadas en el proyecto de Ley, pero que la reglamentación debería definir su correspondencia con las posiciones arancelarias del NCM, por lo que la clasificación empleada en este ejercicio podría diferir de la que efectivamente se aplique en caso de aprobarse el proyecto de Ley.
2. Se realizó un cálculo de los derechos de exportación con las alícuotas vigentes y las que surgirían de la aplicación del proyecto de Ley. Esta fue estimada en porcentaje del PIB a partir de un escenario de tipo de cambio y PIB nominal. La diferencia entre ambos cálculos es el impacto fiscal de la medida bajo análisis.
3. El impacto fiscal fue distribuido en función de la normativa vigente.

Otras medidas fiscales

En esta sección se costeo el cambio en la distribución de la recaudación del Impuesto PAIS correspondiente a la base imponible definida en la Ley 27.541 (no incluye la ampliación de la base estipulada en el Decreto 377/2023). En función de una estimación propia de estos recursos para 2024, se realizó su distribución según la normativa vigente y se la comparó con la que surgiría de la distribución establecida en el artículo 211 del proyecto de Ley. Como se mencionó oportunamente, los cambios del artículo 211 no modifican la recaudación total del impuesto, pero sí, de manera parcial, su distribución.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar

